

INE/CG593/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-134/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG300/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio –que concluyó el diecisiete de julio- de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG300/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG300/2017.

III. Remisión a Sala Superior. Cuaderno de Antecedentes 170/2017. El veintiséis de julio fue recibido en la Sala Superior el Recurso de Apelación, con el cual se integró el respectivo cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo del mismo día, la Sala Superior del Tribunal Electoral remitió el Recurso de Apelación a la Sala Regional Guadalajara para su conocimiento y resolución.

IV. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, ordenó integrar el expediente SG-RAP-134/2017, y turnarlo a su ponencia.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO. Se revocan parcialmente la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, para que, con base en una nueva matriz de precios determine el precio base de las mochilas no reportadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, la Sala Regional revocó parcialmente la sanción atinente para el único efecto de que la responsable elabore una nueva matriz de precios y determine el costo base de las mochilas no reportadas por el Partido Verde Ecologista de México e imponga una nueva sanción solamente por lo que respecta a dicho gasto.

VI. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación SG-RAP-134/2017, tuvo como efecto revocar parcialmente la Resolución INE/CG300/2017, con relación a la conclusión **18**, correspondiente al Considerando **31.2**, respecto del Partido Verde Ecologista de México, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-134/2017.

3. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar parcialmente la Resolución INE/CG300/2017 y el Dictamen INE/CG299/2017, exclusivamente para efectos de elaborar una nueva matriz de precios conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, exclusivamente para determinar el precio base de las mochilas sancionadas en la conclusión 18 de la resolución impugnada.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. El recurrente se inconforma de cinco conclusiones y sus respectivas sanciones, en concreto de las conclusiones 5, 17, 18, 46 y 47, por los motivos de inconformidad que enseguida se exponen.

(…)

AGRAVIO 5 DE LA DEMANDA. CONCLUSIÓN 18

(…)

c) Estudio del agravio 5.

Esta Sala estima **parcialmente fundados** los motivos de agravio.

(...)

Por otra parte, lo **parcialmente fundado** del disenso estriba en que en efecto, como lo reprocha el recurrente, la responsable consideró información correspondiente a otro Estado, sin motivarlo. El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización dispone:

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, **en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante**, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

[Énfasis añadido]

En el caso, el uso de información de otra entidad federativa para determinar el precio base, carece de razonamiento alguno que explique las causas del por qué seleccionó cierta geografía.

(...)

Bajo ese panorama, en el inciso d), numeral 1 del artículo 27, se explicitó que, para la determinación del valor de los gastos no reportados, la autoridad podrá allegarse de información proveniente de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados, o de información o cotizaciones provistas por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

Solamente, en caso de que no se encontrara información suficiente de la entidad en la que se realizó el gasto, se podrá recurrir a cotizaciones de proveedores de otras entidades federativas distintas con ingreso per cápita semejante.

A continuación, se reproduce la exposición de motivos concerniente a este tema:

Matriz de precios

Otro aspecto detectado por esta autoridad que amerita una modificación se encuentra en la determinación del valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, pues en diversas ocasiones se han tenido que considerar valores obtenidos de precios de bienes o servicios de proveedores de entidades federativas distintas a aquella correspondiente al ámbito geográfico en que se detectó la irregularidad, lo que ha generado complicaciones para fijar parámetros razonablemente equiparables al comparar el costo de los bienes y servicios entre distintas entidades federativas.

Ante las situaciones presentadas, esta autoridad ha tomado diversos criterios según las circunstancias particulares de los casos, entre los cuales se han contemplado precios de proveedores acreditados en el Registro Nacional de Proveedores de entidades con cercanía geográfica, precios que los partidos políticos han reportado en el período fiscalizado en esa entidad federativa, precios obtenidos de cotizaciones en las únicas entidades federativas donde se localizaron proveedores de bienes o servicios semejantes, entre otros.

La reforma busca dotar de mayor equidad la forma en que esta autoridad determina los valores de bienes y servicios, buscando un parámetro que conozcan todos los sujetos obligados al momento en que no es posible a la autoridad emplear valores de la entidad federativa involucrada, ya sea porque no existan en el mercado, por no haber referencias en los precios de los proveedores acreditados en el Registro Nacional de Proveedores, o bien, por no alcanzar a recabar datos de cotizaciones de proveedores en la entidad federativa o de Cámaras o Asociaciones del ramo correspondiente.

Por ello, se propone reformar el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización a fin de que los precios de dichos bienes o servicios se obtengan de aquellos proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores de entidades federativas que se encuentren en un rango semejante respecto del Ingreso Per Cápita por entidad federativa que fija el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, siendo esta una medida razonable considerando que no se dejaría en desventaja al sujeto obligado en cuanto a los precios establecidos al momento de imponer una sanción, ya que se elaborarían matrices de precios confiables y equitativas al contemplar valores que impliquen semejanza al medirse entre entidades con economías similares.

Asimismo, para el caso de que no se encontraran proveedores en el Registro Nacional de Proveedores, se recurriría a cotizaciones de proveedores de entidades federativas distintas a la involucrada, bajo el mismo criterio señalado.

Es así que, tal como dispuso el propio Dictamen Consolidado impugnado, el Reglamento vigente al momento de la revisión de informes de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, incorpora la posibilidad de obtener información de otras entidades con ingreso per cápita semejante.

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-51/2017 y acumulados, así como en el SUP-RAP-145/2017, determinó al respecto que, tomar como parámetro el ingreso per cápita de entidades federativas similares a aquellas en donde se encontró una irregularidad, es un elemento objetivo que puede ayudar a establecer el precio a determinar. Cabe señalar que la norma reglamentaria establece el ingreso per cápita como una posibilidad que la autoridad fiscalizadora podrá tomar en cuenta, es decir, se trata de un elemento al cual se puede acudir, una vez agotado los otros pasos anteriores a su aplicación.

En ese sentido, la utilización de un ingreso per cápita similar al del lugar del estado donde ocurrió una determinada irregularidad, para esclarecer un determinado un precio no referenciado, resulta ser una medida adecuada que permite a la autoridad establecer un parámetro objetivo que puede ser conocidos por todos los sujetos regulados. Con ello, se elimina la incertidumbre que implicaba el modelo anterior.

De esta manera, la utilización del ingreso per cápita, una vez agotados todos los demás elementos, puede ser un importante eslabón referencial que encuentra aspectos que pueden ser comparables cuando no se tiene información disponible. Así la comparación entre entidades federativas a partir de un ingreso per cápita más o menos común, puede ser un parámetro válido para determinar el costo de un bien o servicio.

Por ello, la utilización del factor per cápita a la que recurre la reglamentación que se analiza es adecuada y objetiva en tanto, que dicho concepto ha emergido en el orden jurídico nacional como un referente válido que usualmente se obtiene del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que ha consolidado como un indicador en el ámbito financiero, contable y presupuestal que encuentra una correcta asimilación respecto a la utilización de los recursos.

Ante este contexto, se analizará lo resuelto por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sujetas a agravio por la indebida aplicación de dicho artículo.

En el caso, el uso de información de otra entidad federativa para determinar el precio base de las mochilas, carece de razonamiento alguno que explique las causas del por qué seleccionó cierta geografía.

Como se advierte del Anexo Único del Dictamen, Matriz de Precios, para determinar el costo de las mochilas que no fueron reportadas, la responsable se basa en información del Estado de México, sin justificar que no existiera información suficiente en la entidad federativa involucrada, a fin de considerar otra entidad federativa.

Más aún, tampoco realiza un comparativo de ingreso per cápita entre Nayarit y el Estado de México, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, como lo exige el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, a fin de sostener que fueran semejantes y que pudiera basarse en el costo reportado en dicho Estado.

Para ello era necesario que la autoridad electoral expusiera las razones por las que tuvo que acudir a la información disponible en otra entidad federativa y las causas del por qué seleccionó determinada geografía, es decir, cómo se actualizó la semejanza entre ellas.

Por los motivos y fundamentos expuestos se revoca parcialmente la resolución reclamada para los siguientes:

(...)

CUARTO. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la Resolución impugnada para el único efecto de ordenar al Consejo General del INE que acorde con lo expuesto en el estudio del agravio 5, referente a la conclusión 18, elabore la matriz de precios conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, exclusivamente para determinar el precio base de las mochilas, y en consecuencia, emita a la brevedad una nueva resolución para que, con base en dicha matriz de precios, determine la sanción que corresponda, en la inteligencia de que, en atención al principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio), no podrá imponerse una sanción mayor a la establecida originalmente.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoque parcialmente la conclusión **18** referida anteriormente, en los términos precisados por la ejecutoria.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **18** del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de elaborar una nueva matriz de precios exclusivamente para determinar el costo de las mochilas no reportadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar parcialmente la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 18 , correspondiente al considerando 31.2, Partido Verde Ecologista de México , relativo a la determinación del precio base de 10 mochilas no reportadas por el sujeto obligado.	18	Emitir una nueva resolución a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore una nueva matriz precios, de conformidad con el artículo 27 del RF y determine el costo de diez mochilas no reportadas por el Partido Verde Ecologista de México.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017 así como de la Resolución INE/CG300/2017, respecto de la conclusión 18, en los términos precisados en los Considerandos 6 y 7 del presente Acuerdo.

Acatamiento SG-RAP-134/2017

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“(…)

3.2 Partido Verde Ecologista de México

3.2.2 Presidentes Municipales

b. Procedimientos adicionales

b.1 Visitas de Verificación

Eventos

- ♦ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación y registrada en el acta correspondiente, se observó que de su análisis y de la verificación al SIF, existen gastos que omitió reportar en los informes de campaña como se detalla en el Anexo 3 del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10138/2017, de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: sin número, del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“18.- En base a la observación señalada presenta al SIF la documentación requerida.”

De la verificación a la respuesta del sujeto obligado y a la documentación presentada, se constató que omitió reportar los gastos **que se identificaron** en las visitas de verificación y que fueron asentados en el acta correspondiente como se detalla en el **Anexo 2** del presente Dictamen; **por tal razón, la observación no quedó atendida.**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Nayarit.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
JUNTOS POR TI	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM, S. DE R.L. DE C.V.	RENTA DE SILLAS	139.20
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	JOSE WALDO JUAREZ ARMAS	GRUPO MUSICAL	24,529.65
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	HECTOR ARMANDO YERENA SANCHEZ	PERIFONEO	1,428.57
JUNTOS POR TI	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM, S. DE R.L. DE C.V.	RENTA DE AUDIO	40,600.00
PRI	SIN DATOS DEL EMISOR	BANDERAS	167.04
JUNTOS POR TI	PM CREATIVE S.A. DE .C.V.	PLAYERA IMPRESA	278.40
JUNTOS POR TI	PM CREATIVE S.A. DE .C.V.	CAMISA MANGA LARGA	464.00
RNP	HECTOR ARMANDO YERENA SANCHEZ	UN MILLAR DE GLOBOS	3.48
RNP	JOSE PRISCO ENRIQUE ARCIGA ALCANTARA	LIBROS	40.60

Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
MOVIMIENTO CIUDADANO	Perla Gutiérrez Marines	BALONES	13.46
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Yael Garcia Gutierrez	BANQUETE	100.00
NAYARIT DE TODOS	Oscar Trejo Enriquez	PULSERAS	0.99
RNP	Norma Angelica Fernandez Caballero	MOCHILA	219.24

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Nayarit.

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Renta de audio	3	Servicio	\$40,600.00	\$121,800.00
Renta de sillas de plástico	300	Piezas	139.20	41,760.00
Playera impresa	300	Piezas	278.40	83,520.00
Camisas manga larga	10	Piezas	464.00	4,640.00
Bandera	95	Piezas	167.04	15,868.80
Un millar de globos	430	Piezas	3.48	1,496.40
Servicio musical del genero banda	1	Servicio	24,529.65	24,529.65
Libros	70	Piezas	40.60	2,842.00
Balones	50	Piezas	13.46	673.00
Banquete	300	Persona	100.00	30,000.00
Perifoneo	1	Servicio	1,428.57	1,428.57
Pulseras	100	Pieza	0.99	99.00
Mochilas genéricas	10	Pieza	219.24	2,192.40
Total del gasto no reportado				\$330,849.82

Nota: Del cuadro que antecede se calculó el gasto de acuerdo a la matriz de precios del estado de Nayarit; sin embargo, se calculó el prorrateo en base a los candidatos beneficiados por cargo y tope de campaña de los cuales en esta observación solo se tomara la proporción al cargo de Presidentes Municipales, la diferencia de \$42,124.31 corresponden a gastos no reportados en beneficio de los candidatos a Regidores, los cuales se encuentran impactados en la conclusión 30 del Dictamen Consolidado.

A continuación, se presenta el detalle de gastos no reportados por candidato al cargo de presidente municipal:

Candidato	Total del gasto no reportado
Nicolás Celestino Flores	\$144,445.17
J. Guadalupe Pardo Ríos	141,274.65
Héctor Javier Sánchez Fletes	714.29
Hugo Alejandro Galván Araiza	2,291.40
Total	\$288,725.51

Al omitir el reporte de diversos gastos valuados en \$288,725.51, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 18 PVEM/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña respectivos.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, y derivado de lo mandado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado en número de expediente SG-RAP-134/2017, en el que ordenó elaborar una matriz de precios conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, exclusivamente para determinar el precio de las mochilas.

Por lo anterior, esta autoridad en apego al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, procedió a analizar la información reportada por cada uno de los sujetos obligados, así como la contenida en el Registro Nacional de Proveedores correspondientes a la entidad federativa, respecto a la adquisición de mochilas; sin embargo, toda vez que en el estado de Nayarit no se registraron gastos por el concepto de mochilas, y derivado de lo mandado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

En ese contexto, esta autoridad realizó la cotización con dos proveedores del estado de Nayarit como se muestra a continuación:

Comercializadora
MALDONADO

FOLIO
Nº 0451

serigraficosmaldonado@hotmail.com

JOSE LUIS MALDONADO LUNA

PLAYERAS, GORRAS, CALCOMANIAS, PLUMAS, VASOS, CENICEROS, TAZAS, IMANES, LLAVEROS, PINES, ENCENDEDORES,
CRISTAL, MADERAS, BANDERINES, UNIFORMES DEPORTIVOS, NOTAS DE VENTA, VOLANTES, RECONOCIMIENTOS, SEÑALAMIENTOS,
FOTOBOTONES, MANDILES, CONVOCATORIAS

QUERETARO No. 90 NORTE COL. CENTRO C.P. 63000 TEL 217 03 06 FAX 216 36 28 TEPIC, NAYARIT

CANT	DESCRIPCIÓN	FECHA	IMPORTE UNIT.	TOTAL
100	Mochila SIN026 con impresión a hota		\$ 95.00	
100	Mochila SIN027 con impresión a hota		190	
	www.promocion.com			

MINI COTIZACIÓN

Custia
NOMBRE DEL VENDEDOR

PRECIOS MAS IVA



Color: ■ SIN 026 A ■ SIN 026 B

SIN 026 R

Artículo Referenciado

Mochila ACCENT COLOR ROJO
Descripción: MOCHILA ACCENT (Bolsa frontal y principal)

INFORMACIÓN BÁSICA

CATEGORÍA	Mochilas
MATERIAL	Poliéster
TAMAÑO	33 x 40 x 10 cm
COLOR	A-11-R

INFORMACIÓN DE IMPRESIÓN

TÉCNICA	Dibujado / Serigrafía
ÁREA	13 x 10 cm

INFORMACIÓN DE EMPAQUE

MEDIDA	44 x 42 x 40 cm
PESO	15.00 kg
CANTIDAD INDIVIDUAL BOX	50 pieces
INDIVIDUAL BOX	0

INFORMACIÓN DE CATALOGO


PÁGINA	533
--------	-----



Isaac Cervantes Curiel
 R.F.C. CEC1870411186
 Fresno No. 104 Col. San Juan
 C.P. 83130 Tepic, Nayarit.
 publicidadroja2015@gmail.com

A quien corresponda
 PRESENTE

8 de Noviembre 2017

CANTIDAD	CONCEPTO		P. UNIT
1	Mochila SIN 021 impresión a una tinta		45.00
1	Mochila SIN 025 impresión a una tinta		225.00
1	Mochila SIN 026 impresión a una tinta		130.00

NOTA

- * Anticipo del 60% y resto contraentrega
- * Todos los precios incluyen I.V.A
- * Precios sujetos a cambio sin previo aviso
- * Una vez realizado el pedido y autorizada la muestra virtual no se pueden hacer cambios ni cancelaciones.



Una vez analizado el valor de las cotizaciones, esta autoridad determino el costo de las mochilas.

Determinación del Costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Nayarit.

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP; sin embargo, de su revisión no se localizó un costo por concepto de mochilas.
- ❖ En consecuencia y tomando en consideración lo señalado en el artículo 27 del RF., se procedió a realizar dos cotizaciones con distintos proveedores de la entidad.
- ❖ Las cotizaciones de precios de dos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Costo Unitario
PVEM	José Luis Maldonado Luna	Mochila	\$190.00
PVEM	Isaac Cervantes Curiel		\$130.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Mochilas genéricas	10	Pieza	\$190.00	\$1,900.00

Nota: Del cuadro que antecede se calculó el gasto de acuerdo a la matriz de precios del estado de Nayarit; sin embargo, se calculó el prorrateo en base a los candidatos beneficiados por cargo y tope de campaña de los cuales en esta observación solo se tomara la proporción al cargo de Presidentes Municipales.

A continuación, se presenta el detalle del gasto no reportado por el candidato al cargo de presidente municipal:

Candidato	Total del gasto no reportado
Nicolás Celestino Flores	\$144,445.17
J. Guadalupe Pardo Ríos	141,274.65
Héctor Javier Sánchez Fletes	714.29
Hugo Alejandro Galván Araiza	1,900.00
Total	\$288,334.11

Al omitir el reporte de diversos gastos valuados en \$288,334.11, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 18 PVEM/NAY).**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña respectivos.

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local, Presidente Municipal y Regidor, presentados por el sujeto obligado correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Presidente Municipal

1. PVEM/NAY. El sujeto obligado omitió reportar diversos gastos valuados en \$288,334.11.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

(...)"

Modificaciones realizadas en acatamiento al SG-RAP-134/2017

Una vez elaborada la matriz de precios de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Actor	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
			Dictamen INE/CG2992017	Acatamiento SG-RAP-134-2017	Importe determinado
			(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
18	PVEM	10 mochilas genéricas	18. PVEM/NAY. El sujeto obligado omitió el reporte de diversos gastos valuados en \$288,725.51.	18. PVEM/NAY. El sujeto obligado omitió reportar diversos gastos valuados en \$288,334.11.	\$391.40

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG300/2017**, tocante a la elaboración de la matriz de precios y a la determinación del costo de diez mochilas no reportadas por el instituto político, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Apelación recaído en el expediente TEE-AP-05/201, en el que se modifican las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, asignándole al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Verde Ecologista de México	\$ 3,223,329.70

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así,

ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$12,282.82	\$12,282.82

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$12,282.82 (Doce mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

8. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG300/2017**, relativas al Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **31.2. Partido Verde Ecologista de México** por lo que hace al inciso **g)**, relativo a la conclusión **18**; así como la parte conducente de su respectivo apartado denominado

Individualización e Imposición de la Sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Modificación de la Resolución

“(…)

31.2 Partido Verde Ecologista de México

(…)

g) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 18, 19, 30 y 32.**

(…)

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusión sancionatoria infractora del artículo 143, bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 18, 19, 30 y 32.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
18	<i>“18. PVEM/NAY. El sujeto obligado omitió reportar diversos gastos valuados en \$288,334.11.”</i>	\$288,334.11

(…)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando veintidós de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña los gastos por la adquisición de mochilas por un monto de **\$288,334.11 (Doscientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación se refieren las irregularidades observadas:

“18. PVEM/NAY. El sujeto obligado omitió reportar diversos gastos valuados en \$288,334.11.”

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

“valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

³ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁴ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando veintidós de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 18

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$288,334.11 (Doscientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$288,334.11 (Doscientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 11/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$432,501.16 (Cuatrocientos treinta y dos mil quinientos un pesos 16/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$432,501.16 (Cuatrocientos treinta y dos mil quinientos un pesos 16/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG300/2017, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG300/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
"18. PVEM/NAY. El sujeto obligado omitió el reporte de diversos gastos valuados en \$288,725.51."	\$288,725.51	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$433,088.27 (Cuatrocientos treinta y tres ochenta y ocho pesos 27/100 M.N.) .	"18. PVEM/NAY. El sujeto obligado omitió reportar diversos gastos valuados en \$288,334.11."	\$288,334.11	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$432,501.16 (Cuatrocientos treinta y dos mil quinientos un pesos 16/100 M.N.) .

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a la **conclusión 18**, se modifica el Punto Resolutivo **SEGUNDO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

(...)

g) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 18, 19, 30 y 32.

(...)

Conclusión 18

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$432,501.16 (Cuatrocientos treinta y dos mil quinientos un pesos 16/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG300/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce –que

concluyó el diecisiete- de julio de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y regidores correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, respecto de la **conclusión 18**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-134/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**